

ORIGINAL

RECIBIDO ENE 29 '26 AM 11:30
TRÁMITES Y RECURSOS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 165

INFORME POSITIVO

²⁹
~~26~~ de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 165, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 165, tiene como propósito crear la "Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer en Baños Públicos Múltiples" a los fines de disponer que ninguna agencia, instrumentalidad, corporación pública, dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, y ningún municipio, podrá implementar baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros en sus facilidades ni permitir personas del sexo opuesto en baños para un sexo determinado; disponer que todos los baños serán divididos por el sexo biológico de las personas, específicamente baños para las mujeres y baños para los hombres; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. de la C. 165.

[Handwritten signature]

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del P. de la C. 165, la medida parte del principio constitucional de que la dignidad del ser humano es inviolable y de que toda persona tiene derecho a utilizar facilidades sanitarias públicas de manera segura, limpia y accesible. En ese marco, se reconoce la controversia surgida en torno a los denominados baños inclusivos, mixtos o neutros, particularmente a raíz de los reclamos de personas cuya autopercepción difiere de su sexo biológico.²

Según se desprende del texto, la legislación no pretende negar acomodos razonables a dicha población, sino establecer parámetros claros que permitan atender esas necesidades sin menoscabar la seguridad, la intimidad y la dignidad de las demás personas usuarias de los espacios públicos. La Exposición de Motivos realiza un recuento histórico sobre el origen de los baños separados por sexo, destacando que su creación respondió a la necesidad de proteger a las mujeres al integrarse progresivamente a la vida pública, ante riesgos reales de inseguridad y violencia sexual.³

Asimismo, se sostiene que la separación por sexo no constituye un prejuicio histórico, sino una medida dirigida a garantizar espacios íntimos y seguros para una población históricamente vulnerable. La exposición alude a experiencias recientes y a casos judiciales federales que validan la utilización de baños conforme al sexo biológico sin que ello constituya discrimen.⁴

De igual forma, el texto resalta la existencia de los baños asistidos o familiares establecidos mediante la Ley Núm. 186-2011 como un acomodo razonable y digno para personas que requieren espacios individuales. No obstante, se señala que su aplicación

² Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 165.

³ Id.

⁴ Id.

ha sido limitada, por lo que la medida propone extender dicho requisito a todas las edificaciones cubiertas por la ley, independientemente de su fecha de construcción.⁵

Finalmente, según la Exposición de Motivos, la medida persigue armonizar los derechos constitucionales a la dignidad, la intimidad, la vida y la seguridad, imponiendo un deber al Estado de proteger los espacios públicos por distinción de sexo, particularmente en beneficio de mujeres y niñas.⁶

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 165, realizó un examen detallado de la medida y de su posible impacto jurídico, social y administrativo. Para dar cumplimiento al mandato legislativo, esta Comisión requirió memoriales explicativos a las agencias y entidades relacionadas con el alcance y aplicación de la medida. Como parte de dicha labor, se coordinó de manera colaborativa con la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes, la cual facilitó a esta Comisión los memoriales y documentos sometidos durante su propia evaluación de la medida.

Entre los documentos recibidos mediante dicha coordinación se incluyen los memoriales de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR), el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Universidad de Puerto Rico, la True Self Foundation, Mujeres por Puerto Rico Inc. y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). También se recibió la ponencia

⁵ Id.

⁶ Id.



del grupo "Estudiantes en Contra de los Baños de Acoso", (portavoz: Jan Carlos Tousset Rivera), así como, las intervenciones de Guarix Agosto Idorwatt, Arialys Meléndez y Yanira Figueroa Sierra.

Adicionalmente, esta Comisión emitió solicitudes de memoriales explicativos a las siguientes entidades: Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), Departamento de Salud, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Justicia, Universidad de Puerto Rico, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, Autoridad de Edificios Públicos y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico. De estas solicitudes, se recibieron formalmente los memoriales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Salud y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

Esta Comisión incorpora los memoriales explicativos recibidos como parte integral de este informe, cuyo resumen se expone a continuación:

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

En su Memorial Explicativo, la OPM reconoció la medida como una iniciativa preventiva dirigida a evitar posibles escenarios de vulnerabilidad y delitos sexuales en baños inclusivos, mixtos o neutros. La agencia presentó estadísticas de la Policía de Puerto Rico y del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación que reflejan que entre un 79 % y 80 % de las víctimas de violencia sexual en Puerto Rico son mujeres, siendo la mayoría de los ofensores familiares o personas conocidas. A la luz de esta realidad, la OPM recomendó examinar junto a la Policía de Puerto Rico y otras entidades los lugares donde



con mayor frecuencia ocurren agresiones sexuales, y ampliar la recopilación de datos a otros delitos como actos lascivos, acoso sexual y exposiciones obscenas.⁷

Asimismo, la OPM informó que ha iniciado una investigación en la Universidad de Puerto Rico relacionada con la designación y uso de baños inclusivos o sin distinción de género. En cuanto a los aspectos legales vinculados al derecho a la intimidad o posibles elementos de discrimen, la Oficina refirió el análisis al Departamento de Justicia por ser el representante legal del Gobierno.⁸

En conclusión, la OPM **apoya** el P. de la C. 165.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El DTRH inició su Memorial Explicativo destacando su rol como organismo público encargado de velar por el cumplimiento de las leyes laborales y proteger los derechos de los trabajadores en Puerto Rico.

La agencia recordó que en Puerto Rico existe legislación vigente que prohíbe el discrimen por orientación sexual e identidad de género, tanto en el sector público como privado, incluyendo la Ley Núm. 22-2013. En este contexto, expresó lo siguiente:

“[E]l Artículo 17 de la Ley Núm. 22-2013 ordenó a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios, y a la Rama Legislativa a atemperar su reglamentos de personal para exponer la política pública en contra del discrimen por orientación sexual e identidad de género establecida en dicha ley. Asimismo, el referido estatuto ordenó a la anteriormente denominada Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH, al presente, OATRH) en conjunto con el DTRH a elaborar "un

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la OPM sobre el P. de la C. 165.

⁸ Id.

α

protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen de todo tipo incluyendo así el que se constituye por orientación sexual o identidad de género, según definido en esta Ley, y el cual será adoptado por todas las agencias gubernamentales y aplicando a todos los patronos en la esfera privada, según dispuesto esta ley".⁹

En conclusión, el DTRH no asumió una posición a favor o en contra del P. de la C. 165, pero insistió en que su evaluación requiere un análisis interagencial amplio, dada la posible interacción de la medida con las leyes que protegen contra el discrimen y promueven ambientes laborales seguros y equitativos.

Departamento de Justicia

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Justicia analizó el P. de la C. 165 y explicó que la medida impone una multa administrativa de \$5,000 a las dependencias que incumplan sus disposiciones y que dichos fondos se destinarían al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación. Sin embargo, advirtió que esa disposición podría contravenir la Ley Núm. 26-2017, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que prohíbe la creación de fondos especiales y ordena que todas las recaudaciones ingresen al fondo general.¹⁰

Asimismo, observó deficiencias de técnica legislativa, señalando que el título del proyecto no refleja fielmente su contenido, ya que incluye términos y prohibiciones que no aparecen en el texto ni en la Exposición de Motivos. Recomendó que se evalúe la redacción del Artículo 3 para permitir la designación de baños individuales unisex, accesibles a cualquier persona independientemente de su sexo o identidad de género, como alternativa compatible con el objetivo de la medida. El Departamento también

⁹ Véase, Memorial Explicativo del DTRH sobre el P. de la C. 165.

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 165.

α

destacó que la propuesta está alineada con la Orden Ejecutiva 14168 del presidente de Estados Unidos, que reconoce los sexos masculino y femenino como categorías biológicas inmutables y autoriza la implementación de políticas públicas que garanticen espacios separados por sexo.¹¹

En conclusión, el Departamento de Justicia sostuvo que el P. de la C. 165 persigue un fin legítimo y loable en cuanto a la protección y seguridad de las mujeres, pero recomendó revisar aspectos técnicos, fiscales y de redacción para asegurar su coherencia con el marco jurídico vigente.¹²

Departamento de Salud

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Salud de Puerto Rico evaluó el Proyecto de la Cámara 165 desde la perspectiva de la política pública de salud y la protección de poblaciones vulnerables. La agencia reconoció que la medida persigue atender preocupaciones relacionadas con la seguridad, la dignidad y la prevención de violencia contra las mujeres en espacios de uso íntimo, y que responde a una inquietud legítima sobre el riesgo de acoso y agresión sexual en baños públicos múltiples.¹³

El Departamento destacó que el proyecto dispone la separación de baños por sexo biológico y, a su vez, contempla la existencia de baños asistidos o familiares para personas con diversidad funcional, adultos mayores, menores o personas que requieran acompañamiento, con divisiones de piso a techo y rotulación clara, lo cual armoniza con

¹¹ Id.

¹² Id.

¹³ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. de la C. 165.



principios de privacidad, accesibilidad y con la política pública vigente en materia de edificación y derechos de las personas con discapacidad.¹⁴

Asimismo, subrayó que la asignación de las multas administrativas al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), adscrito al propio Departamento, fortalece los servicios de apoyo, intervención en crisis, evaluación médico-forense y acompañamiento legal y psicosocial a sobrevivientes de agresión sexual y violencia de género. Reconoció además el rol del CAVV en la recopilación de datos, la coordinación interagencial y la implementación de protocolos para la atención de víctimas.¹⁵

Tras analizar el alcance de la medida y su compatibilidad con la política pública de salud, el Departamento de Salud concluyó que el proyecto persigue un fin loable, no interfiere con la legislación vigente sobre accesibilidad, y contribuye a la protección de la seguridad, la intimidad y la dignidad de las personas, particularmente de las mujeres.

En consecuencia, el Departamento de Salud **expresó no tener objeciones y endosó** formalmente el P. de la C. 165.

Universidad de Puerto Rico (UPR)

En su Memorial Explicativo, la UPR analizó el P. de la C. 165 destacando que la Exposición de Motivos del proyecto recoge el trasfondo histórico sobre la creación de baños exclusivos para mujeres como una conquista social que garantizó su acceso seguro

¹⁴ Id.

¹⁵ Id.

d

a espacios públicos, atendiendo las necesidades derivadas de su realidad biológica y su vulnerabilidad frente a la violencia y el acoso sexual.¹⁶

La UPR citó además la decisión del Caso *Adams v. School Board of St. Johns County* (2022), en la cual el Tribunal de Apelaciones del Undécimo Circuito determinó que exigir el uso de baños según el sexo biológico no constituye discrimen ni infringe el Título IX, al reconocer la validez de políticas de segregación por sexo en instituciones públicas.¹⁷

La Universidad señaló que el proyecto reafirma como política pública que los baños múltiples en las dependencias gubernamentales deben dividirse según el sexo biológico y que las agencias que incumplan con esta disposición estarán sujetas a multas administrativas de \$5,000, cuyos fondos se destinarán al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV).¹⁸

En conclusión, la UPR avaló la aprobación del P. de la C. 165.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos
(OATRH)

En su Memorial Explicativo, la OATRH destacó la Exposición de Motivos del P. de la C. 165 resaltando que la separación de baños por género tiene como propósito garantizar la seguridad y privacidad de las mujeres, señalando que dicha práctica surgió históricamente como una conquista en favor de los derechos de la mujer.¹⁹

¹⁶ Véase, Memorial Explicativo de la UPR sobre el P. de la C. 165.

¹⁷ Id.

¹⁸ Id.

¹⁹ Véase, Memorial Explicativo de la OATRH sobre el P. de la C. 165.

9

Asimismo, la OATRH hizo referencia a la Orden Ejecutiva 14168 del Presidente de los Estados Unidos, la cual instruye a las agencias federales a salvaguardar los fondos públicos y a evitar la promoción de políticas basadas en ideología de género. Subrayó que Puerto Rico debe procurar la armonización de su legislación con la política pública federal, para evitar poner en riesgo el acceso a fondos federales. La agencia recomendó aclarar en la medida que entidad será responsable de imponer las multas administrativas dispuestas en el Artículo 4, por incumplimiento de las disposiciones de la ley.²⁰

En conclusión, la OATRH **endosó** la aprobación del P. de la C. 165.

Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

En su Memorial Explicativo, la AEP recordó que su función principal es diseñar, construir, mantener y conservar las estructuras que albergan las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, entre ellas escuelas, hospitales, centros de gobierno y dependencias de seguridad pública.²¹

La AEP indicó que la medida es cónsona con la Orden Ejecutiva federal del 20 de enero de 2025, emitida por el presidente Donald Trump, que reconoce el sexo biológico como base para la formulación de políticas públicas.²²

En conclusión, la AEP **endosó** la aprobación del P. de la C. 165 y manifestó su disposición para implementar las medidas necesarias una vez aprobada la ley, conforme a las directrices que establezca la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH).

²⁰ Id.

²¹ Véase, Memorial Explicativo de la AEP sobre el P. de la C. 165.

²² Véase, Memorial Explicativo de la AEP sobre el P. de la C. 165.

9

Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)

En su Memorial Explicativo, el CPTSPR expresó su **oposición** al P. de la C. 165 al entender que, aun con las revisiones realizadas, la medida mantiene disposiciones que promueven la exclusión y la invisibilización de las personas trans, intersexuales y no binarias. La entidad argumentó que la creación de un “baño familiar o asistido” como tercera alternativa no atiende adecuadamente los problemas de discriminación que enfrentan estas poblaciones, sino que perpetúa un modelo de segregación bajo apariencia de neutralidad.²³

Asimismo, advirtió que esta estructura podría convertir dichos espacios en áreas de “segunda categoría”, exponiendo a personas trans a mayor estigmatización, acoso y riesgo de violencia. El Colegio subrayó que la política propuesta carece de fundamento empírico, contradice estándares internacionales de derechos humanos y refuerza estereotipos dañinos al presentar a las personas trans como un riesgo, cuando en muchos casos son ellas quienes enfrentan mayor vulnerabilidad en espacios públicos.²⁴

Como alternativa, recomendó mantener los baños familiares como opción voluntaria, garantizar el derecho al uso de baños conforme a la identidad de género, reforzar medidas de seguridad física y promover iniciativas educativas sobre inclusión y derechos humanos.²⁵

En conclusión, el CPTSPR exhortó a la Comisión a rechazar la medida.

²³ Véase, Memorial Explicativo del CPTSPR sobre el P. de la C. 165.

²⁴ Id.

²⁵ Véase, Memorial Explicativo del CPTSPR sobre el P. de la C. 165.

d

Grupo "Estudiantes en Contra de los Baños de Acoso"

En su ponencia a favor del P. de la C. 165, presentada por su portavoz Jan Carlos Tousset Rivera, el grupo *Estudiantes en Contra de los Baños de Acoso* expuso que la medida responde a experiencias reales y documentadas de acoso y actos lascivos ocurridos en baños inclusivos del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Señalaron que existen comunicaciones oficiales de la propia institución y avisos de la División de Seguridad que confirman incidentes de exhibicionismo y conductas sexuales inapropiadas, así como testimonios de estudiantes que relataron haber presenciado hombres masturbándose dentro de estas instalaciones, lo que ha generado miedo, ansiedad y desconfianza.²⁶

Argumentaron que la separación de baños por sexo biológico es necesaria para proteger la seguridad, privacidad y dignidad de las mujeres, particularmente en espacios de vulnerabilidad física. Asimismo, denunciaron una respuesta institucional deficiente, caracterizada por cuestionamientos a las víctimas, minimización de los hechos y falta de acciones efectivas por parte de la administración universitaria y de la Oficina de Título IX.

Concluyeron que el P. de la C. 165 no persigue excluir, sino garantizar entornos seguros, y exhortaron a que se priorice la protección de las estudiantes sobre consideraciones ideológicas, afirmando que la evidencia y los testimonios justifican la aprobación de la medida.²⁷

Estudiante Arelys Meléndez



²⁶ Véase, Memorial Explicativo del Grupo "Estudiantes en Contra de los baños de Acoso" sobre el P. de la C. 165.

²⁷ Véase, Memorial Explicativo del Grupo "Estudiantes en Contra de los Baños de Acoso" sobre el P. de la C. 165.

En su memorial explicativo a favor del P. de la C. 165, la estudiante Arialys Meléndez, de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad de Puerto Rico, relató experiencias personales de acoso y exposición a conductas lascivas ocurridas en baños inclusivos de la Biblioteca de la Escuela de Derecho durante horas nocturnas, donde escuchó en múltiples ocasiones gemidos y actos de masturbación provenientes de cubículos ocupados por hombres. Señaló que estos incidentes le provocaron miedo, vergüenza, ansiedad y la llevaron a evitar el uso de los baños, afectando incluso su salud y desempeño académico.²⁸

Asimismo, denunció que al hacer públicas sus experiencias y someter una querella formal, enfrentó incredulidad, minimización de los hechos y cuestionamientos por parte del Consejo General de Estudiantes, la Oficina de Comunicaciones y la Oficina de Título IX, lo que interpretó como revictimización y falta de sensibilidad institucional. Argumentó que los baños inclusivos vulneran la privacidad, intimidad y seguridad de las mujeres, y que la política universitaria ha facilitado escenarios de riesgo y exposición a posibles agresiones sexuales. Concluyó que el P. de la C. 165 es una medida necesaria para restablecer la separación por sexo biológico en los baños múltiples y garantizar espacios seguros, dignos y libres de acoso para las estudiantes.²⁹

Ciudadanos en contra del P. de la C. 165

En las ponencias sometidas en oposición al Proyecto de la Cámara 165, los ciudadanos Güarix Urayoán Agosto Idorwatt y Yanira Figueroa Sierra coincidieron en que la medida resulta discriminatoria y contraria a principios de derechos humanos, accesibilidad y dignidad.

²⁸ Véase, Memorial Explicativo de Aracelys Meléndez sobre el P. de la C. 165.

²⁹ Id.

d

Güarix Urayoán Agosto Idorwatt, activista trans y representante de organizaciones de la comunidad LGBTQ+, sostuvo que el proyecto parte de una narrativa que criminaliza injustamente a las personas trans y no binarias bajo el pretexto de proteger a las mujeres. Señaló que no existe evidencia científica que demuestre que los baños inclusivos representen un riesgo a la seguridad y citó estudios e informes de organizaciones y universidades que reflejan que los incidentes de acoso suelen ser cometidos por personas cisgénero contra personas trans, y no al revés.³⁰

Por su parte, Yanira Figueroa Sierra compareció como ciudadana y como persona con discapacidad adquirida tras sufrir la ruptura de un aneurisma cerebral, lo que le provocó condiciones neurológicas que limitan su movilidad y la obligan a requerir asistencia para usar el baño. Expuso que los baños inclusivos son esenciales para garantizar su dignidad, seguridad y cumplimiento con la Ley ADA, ya que necesita el apoyo de su esposo o de su hija, quien es una mujer trans, en momentos de extrema intimidad. Afirmó que el P. de la C. 165 no solo vulneraría los derechos de las personas trans, sino también los de personas con discapacidades y condiciones médicas que dependen de acompañamiento, forzándolas a escoger entre su salud, su seguridad y el cumplimiento de la ley. Concluyó que la medida invisibiliza realidades humanas complejas y que, lejos de proteger, profundiza la exclusión y el menoscabo a la dignidad de poblaciones vulnerables.³¹

En conclusión, ambos ciudadanos están **en contra** de la aprobación del Proyecto de la Cámara 165.

True Self Foundation



³⁰ Véase, Memorial Explicativo de Güarix Urayoán Agosto Idorwatt, sobre el P. de la C. 165.

³¹ Véase, Memorial Explicativo de Yanira Figueroa Sierra sobre el P. de la C. 165.

En su Memorial Explicativo, la True Self Foundation expresó su oposición al P. de la C. 165, al considerar que la medida discrimina contra las personas trans y no binarias y se basa en premisas infundadas sobre seguridad en baños públicos. La organización señaló que la evidencia científica disponible demuestra que las políticas de baños inclusivos no aumentan incidentes de violencia, y que, por el contrario, las personas trans son más propensas a ser víctimas de acoso en estos espacios.³²

Asimismo, argumentó que el proyecto contraviene principios constitucionales de igualdad y dignidad, así como estándares internacionales de derechos humanos. La entidad sostuvo que la protección de las mujeres no se logra mediante exclusión, sino mediante políticas integrales de seguridad, educación y accesibilidad.³³

En conclusión, la True Self Foundation **rechaza** la aprobación del P. de la C. 165.

Mujeres por Puerto Rico Inc.

En su ponencia, Mujeres por Puerto Rico, Inc. expresó **su apoyo** al P. de la C. 165, al considerar que la separación de baños por sexo biológico es necesaria para proteger la privacidad y seguridad de las mujeres, particularmente ante escenarios de vulnerabilidad como los baños públicos. La organización planteó que las diferencias biológicas entre hombres y mujeres justifican espacios segregados y argumentó que los baños inclusivos pueden aumentar el riesgo para mujeres y niñas, citando experiencias de estudiantes universitarias que han preferido evitar dichos espacios por sentirse inseguras.³⁴

Asimismo, señalaron que, aunque reconocen la dignidad de todas las personas, la política pública debe priorizar la protección de la mayoría y atender la realidad de las

³² Véase, Memorial Explicativo de la True Self Foundation sobre el P. de la C. 165.

³³ Id.

³⁴ Véase, Memorial Explicativo de la Mujeres por Puerto Rico Inc. sobre el P. de la C. 165.



víctimas de violencia sexual. También destacaron ejemplos internacionales, como universidades en Canadá y medidas recientes en el Reino Unido, donde se ha reconsiderado la implementación de baños neutros o se ha reforzado la segregación por sexo.

En conclusión, la entidad solicitó la **aprobación** del P. de la C. 165.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión reconoce que el P. de la C. 165, trata un asunto complejo y busca equilibrar la protección de la diversidad con la creación de espacios seguros. La medida reafirma el principio de que la seguridad y dignidad del ser humano son intereses apremiantes del Estado y que los baños separados por sexo biológico constituyen una herramienta histórica y efectiva para proteger esos derechos.

Asimismo, la inclusión obligatoria de baños familiares o asistidos ofrece una alternativa práctica que atiende a personas con diversidad funcional, adultos mayores o menores que necesiten asistencia, así como a cualquier persona que prefiera un espacio neutral. Este enfoque integral promueve tanto la equidad como la seguridad.

La Comisión también destaca la disposición que canaliza los fondos recaudados por multas hacia el CAVV, fortaleciendo así los servicios de apoyo a las víctimas de agresión sexual, lo cual refuerza el compromiso del Gobierno con la protección de todas las personas.

En virtud de lo anterior, la Comisión entiende que esta legislación es pertinente, necesaria y razonable, pues establece parámetros claros para el uso de facilidades públicas y consolida una política pública coherente con los valores constitucionales de seguridad, igualdad y respeto a la dignidad humana.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 165**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 165, constituye una medida que reafirma el compromiso del Estado con la seguridad, la dignidad y la protección de las personas en los espacios públicos. La ley establece normas claras, realistas y compatibles con el orden constitucional, al tiempo que incorpora mecanismos inclusivos y fiscalizadores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 165, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 165

9 DE ENERO DE 2025

Presentado por la Representante *Burgos Muñiz*
y suscrito por *del Valle Correa, Aponte Hernández, Hernández Concepción, Carlo Acosta,*
Sanabria Colón, Medina Calderón, Estévez Vélez, Navarro Suárez, Robles Rivera,
Rodríguez Torres, Martínez Vázquez

Referida a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para crear la "Ley para la Regulación de Espacios Sanitarios Públicos del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco normativo uniforme aplicable a todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, incluyendo a la Universidad de Puerto Rico y sus recintos y los municipios; regular el uso y la designación de baños públicos de ocupación múltiple; salvaguardar la privacidad, dignidad e integridad de las personas; disponer acomodos razonables; e imponer multas por incumplimientos ~~"Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer en Baños Públicos Múltiples"~~ a los fines ~~de disponer que ninguna agencia, instrumentalidad, corporación pública, dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, y ningún municipio, podrá implementar baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros en sus facilidades ni permitir personas del sexo opuesto en baños para un sexo determinado; disponer que todos los baños serán divididos por el sexo biológico de las personas, específicamente baños para las mujeres y baños para los hombres; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Creemos firmemente que la dignidad del ser humano es inviolable y que cada persona tiene derecho a utilizar un baño público de forma limpia, segura y accesible. En los últimos años, la suscitada controversia de los baños inclusivos, mixtos o neutros ha incrementado exponencialmente. Específicamente, las personas que se autoperciben diferente a su sexo biológico han alegado que la distinción por sexo de los baños públicos es discriminatoria contra esta población y viola su dignidad como seres humanos. Por esta razón, no nos oponemos a que personas cuya autopercepción sea distinta a la de su sexo biológico, reciban un acomodo razonable al momento de realizar sus necesidades fisiológicas sin afectar el derecho de los demás. No obstante, encontramos meritorio hacer un recuento del surgimiento de los baños públicos separados por sexo y su fin dirigido a la protección y seguridad de la mujer.

Durante el siglo XVIII, los baños no eran públicos en la forma en la que actualmente conocemos, esto debido a que las nociones de intimidad varían de acuerdo con la costumbre, cultura y momento histórico. Durante el medioevo, las personas realizaban sus necesidades físicas a la vista de todos. No fue hasta la época victoriana que aparecen los baños cerrados, garantizando así la intimidad de la persona al momento de realizar sus necesidades fisiológicas. En un inicio, esos baños eran destinados solo para varones. Los avances de la plomería y el alcantarillado no permitieron la instalación de baños en el interior de las edificaciones hasta aproximadamente el 1850, y, por lo tanto, se utilizaron hasta ese momento los "armarios de agua" con espacio para una sola persona. Tomó mucho tiempo para que las mujeres se sintieran cómodas en utilizar los baños, lo cual equivalía a orinar en público. Aún en ese espacio semiprivado, era público, humillante, indecente e inseguro. Por ello, se esperaba que, por recato, las mujeres contuvieran lo más posible su necesidad de utilizarlos.

En la medida en que la mujer se fue incorporando a la esfera pública, sus necesidades se fueron transformando y la sociedad tuvo que tomar acción para acoplarse a las exigencias que supone la realidad biológica de las mujeres. Las proletarias debían contentarse con la utilización de los baños en aquel momento "masculinos", con todas las dificultades de seguridad e higiene que ello acarrearba, y en las fábricas, los baños eran solo para varones. Durante las guerras mundiales, la incorporación de las mujeres en las fábricas fue masiva para suplir la mano de obra masculina. Sin embargo, la provisión de instalaciones adecuadas para mujeres, como lavamanos, vestuarios e inodoros, fue considerada como una inversión demasiado grande para algunos patronos. Por lo tanto, aún a principios del siglo XIX, la falta de instalaciones sanitarias adecuadas para mujeres fue utilizada como excusa para no contratarlas laboralmente.

La separación de esferas por sexo tiene como propósito brindar un lugar privado y seguro para la mujer, pues su derecho a utilizar el espacio público se ve limitado a raíz de las violaciones y agresiones sexuales a las cuales es más vulnerable y propensa. Para evitar agresiones hacia las mujeres dentro de los baños masculinos, surgió la idea de crear un baño especialmente para las mujeres, que proveería un ambiente cálido y seguro para sus necesidades particulares.

La creación de baños exclusivos para mujeres fue una conquista novedosa para los derechos de las mujeres. Los primeros baños públicos separados por sexo se establecieron en París en el siglo XVIII. Las leyes que en EE. UU. exigían la instalación de baños separados comenzaron a finales de la década de 1800. Incluso, la creación del papel higiénico (más imprescindible para las mujeres que para los varones) es una conquista relativamente reciente, puesto que se acopla a la necesidad de la mujer de sentarse al momento de realizar sus necesidades biológicas a diferencia del hombre, que la mayor parte del tiempo se encuentra de pie.

La existencia de baños separados no responde a un mero prejuicio derivado de la moral victoriana, sino a la peligrosidad potencial de la cohabitación de espacios de esta naturaleza con varones. Por esta razón, las mujeres van juntas al baño, no solamente para tener conversaciones privadas, como afirma el sentido común, sino para estar más seguras en esos espacios y tener un ambiente de intimidad libre del sexo masculino.

Las personas que abogan por la existencia de baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros alegan intentar proteger la seguridad y bienestar de las personas que se autoperciben diferente a su sexo biológico. Esto constituye una reducción e incluso, una invisibilización, consciente o no, de un problema digno de consideración, pues han sido muchas las instancias, lamentablemente, donde hombres que se autoperciben mujeres han entrado a los baños de mujeres para agredirlas y violentarlas. Por ejemplo, un grupo de mujeres del equipo de natación de la Universidad de Pensilvania alzó la voz ante la insistencia del nadador William Thomas, o como se ha hecho conocer, "Lia Thomas", quien se autopercibe diferente a su sexo biológico, por mostrar su miembro y pasearse desnudo por los baños del equipo de natación femenino. Un grupo de mujeres hizo el acercamiento a la administración universitaria y no recibieron una respuesta favorable. Además, trajeron a colación que sobre treinta y cinco (35) mujeres se sentían incómodas, máxime cuando el nadador expresó que sentía atracción sexual hacia las mujeres.¹ Similarmente, han ocurrido situaciones de agresión en escuelas por adolescentes que

¹ Recuperado de: <https://nypost.com/2022/01/27/teammates-are-uneasy-changing-in-locker-room-with-trans-upenn-swimmer-lia-thomas/>.

se autoperciben diferente a su sexo biológico que han entrado al baño de niñas.² Lo mismo ha ocurrido en tiendas por departamento³, supermercados⁴, niñas que se encuentran en *kindergarten*⁵, entre otros escenarios. Múltiples mujeres sobrevivientes de violación se han expresado en contra de estas nuevas políticas de baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros.⁶

Recientemente, el 11th U.S. Circuit Court of Appeals resolvió en el caso *Adams v. School Board of St. Johns County*⁷, 57 F.4th 791 (11th Cir. 2022), que Florida no discriminó contra estudiantes cuya autopercepción es distinta a la de su sexo biológico y no violó el Título IX⁸ por requerir a estudiantes cuya autopercepción es distinta a la de su sexo biológico que utilizaran el baño destinado para su sexo biológico.⁹ Esta decisión representa un gran avance para los derechos de las mujeres, pues se honra la batalla que las mujeres ferozmente han luchado en pro de los derechos basados en el sexo, es decir, que las mujeres no sean discriminadas por razón de su sexo.

~~Sin contar, que los baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros fomentan la exposición de mujeres y niños a los genitales masculinos que poseen los hombres que se autoperciben mujeres. Además, coloca en riesgo la seguridad de mujeres que se autoperciben como hombres, puesto que se encuentran eximidas de protección y la garantía de seguridad que ofrece el baño para las mujeres. Por otra parte, el entrometimiento de hombres, se identifiquen o no como tales, en espacios separados para mujeres presenta un efecto adverso y riesgoso para mujeres sobrevivientes de violación, niñas que acaban de tener su primera menstruación, jóvenes que se hayan manchado con su menstruación y se sientan incómodas, mujeres que se encuentren~~

² Recuperado de: https://www.washingtonpost.com/local/education/after-alleged-sexual-assault-officials-open-investigation-of-transgender-bathroom-policy/2018/10/09/431e7024-c7fd-11e8-9b1c-a90f1daae309_story.html.

³ Recuperado de: <https://www.kxii.com/content/news/Transgender-woman-allegedly-sexually-assaults-teen-in-walmart-505820451.html>.

⁴ Recuperado de: <https://www.scotsman.com/regions/edinburgh-fife-and-lothians/female-spaces-need-better-protection-after-trans-woman-sex-assault-girl-say-campaigners-140883> y <https://metro.co.uk/2019/03/16/transgender-woman-18-sexually-assaulted-girl-10-morrisons-toilet-8914577/>.

⁵ Recuperado de: <https://www.wpxi.com/news/national/complaint-transgender-bathroom-policy-led-to-kindergarten-assault/848542511/>.

⁶ Recuperado de: <https://www.dailysignal.com/2016/01/25/sexual-assault-victims-speak-out-against-washingtons-transgender-bathroom-policies/>.

⁷ No. 18-13592, 2022 U.S. App. LEXIS 35962 (11th Cir. Dec. 30, 2022), <https://media.ca11.uscourts.gov/opinions/pub/files/201813592.2.pdf>.

⁸ Title IX of the Education Amendments of 1972, <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2020-05-19/pdf/2020-10512.pdf>.

⁹ Recuperado de: <https://www.politico.com/news/2022/12/31/appeals-court-upholds-florida-high-schools-transgender-bathroom-ban-00075985>.

g

~~teniendo una pérdida gestacional en un baño público, madres que se encuentren lactando, que deban cambiar a sus bebés o que se encuentren en su postparto, etc.~~

~~Cabe recalcar que no se está afirmando que las personas que se autoperciben diferente a su sexo biológico constituyan un riesgo para la sociedad, sino afirmamos la importancia del respeto y dignidad que merecen las mujeres. Existe un interés apremiante en salvaguardar la vida, dignidad y seguridad de las mujeres. Por consiguiente, consideramos que son merecedoras de espacios íntimos y seguros en establecimientos públicos. Por el contrario, los baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros dan lugar al acceso de varones depredadores sexuales que buscan espuriamente acosar, abusar, espiar, tomar fotografías o exhibirse a personas que acceden a los baños públicos, obviamente, rara vez a otros varones. Además, se abre una puerta para que pedófilos entren a espacios que les ofrecen seguridad y protección a los niños. Se ha convertido en costumbre que las madres lleven a sus niños al baño para que puedan hacer sus necesidades. En el caso de los padres, suelen entrar con sus niños al baño de los hombres, en el caso de las niñas, las esperan fuera del baño de las mujeres.~~

~~Si los hombres solo necesitan decir que se autoperciben mujeres para tener acceso libre e incuestionable a los espacios reservados para mujeres y niños, entonces, estaríamos siendo cómplices de una crasa y violenta invisibilización y borrado de los derechos de las mujeres, además de estar habilitando a potenciales agresores. Las determinaciones que se tienen que tomar sobre el tema de los baños es un asunto de salud y seguridad. Se enmarcan dentro de la salud física y mental de las mujeres al momento de utilizar las facilidades sanitarias, así como de la seguridad de estas.~~

~~Algunas personas militantes de los baños múltiples, inclusivos, mixtos o neutros aluden a la comparación de la separación racial de espacios en EE. UU. Sin embargo, la diferencia principal y pasada por alto es que la raza de las personas no es y nunca fue considerada un mero sentir o autopercepción personal. Si los varones presentan un riesgo para la seguridad en espacios tan íntimos y públicos, es injusto que las mujeres y niños deban ceder su intimidad. Es notable que ni siquiera se contemple la posibilidad de generar un tercer baño para el acomodo razonable de estas personas sin que se estime como un acto discriminatorio, puesto que, la autopercepción no pesa y nunca pesará más que el sexo biológico, pues se trata de una simple ideología de un grupo en particular.~~

Los baños no tienen sexo, pero las personas sí. Aunque creemos en la equidad, los varones y las mujeres son diferentes, no sólo simbólica, social y culturalmente, sino, además, aunque queramos negarlo, físicamente. Los baños específicos para mujeres han sido un logro producto de una lucha histórica aún hoy no zanjada. No es casual, sino una clara manifestación del discrimen contra la mujer

que las necesidades sanitarias todavía insatisfechas de las mujeres alrededor del mundo tengan menos publicidad e importancia que las problemáticas derivadas de nuevas identidades ideológicas y que, ante esas problemáticas se avance sobre los espacios de las mujeres antes que sobre los privilegios de los varones autopercebidos mujeres.

Ahora bien, el 17 de agosto de 2011, se aprobó mediante la Ley 186-2011, una enmienda a la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, conocida como "Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación en Puerto Rico". Se establecen así mediante enmienda, los baños asistidos o familiares dentro de los establecimientos especificados en la Ley, entre los que se incluyen las escuelas y facilidades educacionales, así como las facilidades que proveen servicios a los ciudadanos. Define el baño asistido o familiar como aquellas "facilidades sanitarias equipadas, entre otras cosas, con cambiadores de pañales para bebés o infantes, para ser usadas por personas de ambos sexos, por una o más personas con impedimentos, personas de edad avanzada o menores de edad, que necesiten asistencia de una persona o familiar para la realización de sus necesidades biológicas, o cambio de pañales".

Es importante establecer que no es la intención de la presente legislación el intervenir con las disposiciones de la Ley Núm. 168, antes citada, ni limitar las disposiciones allí contenidas. Sin embargo, la implantación de estos requisitos de baños familiar o asistido tuvo una aplicación prospectiva sólo a nuevas edificaciones, por lo que se hace meritorio establecer como requisito indiscutible el establecimiento de este tipo de baño en toda edificación a la que aplica la presente ley, sin que sea un factor determinante la fecha de construcción de dicha estructura. Estos baños constituyen una alternativa segura y digna para personas que prefieren un espacio único. La implementación de estos baños responde a una necesidad real y creciente en nuestra sociedad y su inclusión en espacios públicos o institucionales representa un paso importante a la autonomía y dignidad de las personas.

Conforme establecen los estipulados de nuestra Constitución en el Artículo II, sección 1, la dignidad del ser humano es inviolable y todos somos iguales ante la ley. Ello conlleva el respetar a cada individuo en su naturaleza única. Pero también reconoce el Art. II en su sección 7, el derecho al disfrute a la vida, la libertad de todo ser humano, formando parte de este derecho el deber inalienable del Estado de cuidar la salud y seguridad de nuestros ciudadanos.

Constituyendo estos derechos constitucionales fundamentales, es necesario establecer parámetros claros para cumplir con ambos estipulados salvaguardando la dignidad e intimidad de nuestros ciudadanos, mientras garantizamos la seguridad en la utilización de facilidades públicas, en especial a nuestras mujeres y niñas. Es menester, además, establecer los mecanismos de fiscalización para



asegurarnos del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, ya que de ello dependerá la seguridad, así como la salud física y mental de nuestros ciudadanos.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad personal y a la protección contra intervenciones indebidas en espacios donde existe una expectativa razonable de privacidad los espacios públicos por distinción de sexo. Esta Ley pretende ~~asegurar espacios seguros en establecimientos y agencias públicas para su libre utilización como medida de protección contra una población históricamente vulnerable y discriminada como lo han sido las mujeres.~~ promover ambientes seguros y garantizar un trato digno y respetuoso para todas las personas que acceden a instalaciones públicas bajo el control del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como "~~Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer~~
3 ~~en Baños Públicos Múltiples~~". "Ley para la Regulación de Espacios Sanitarios Públicos
4 del Gobierno de Puerto Rico".

5 Artículo 2.-Definiciones.

6 Los siguientes términos, según se emplean en esta Ley, tendrán el siguiente
7 significado:

8 (a) Baños inclusivos, mixtos o neutros - Significa los baños que son
9 compartidos en establecimientos públicos y sus dependencias, rotulados
10 o no rotulados, con el fin de que cualquier persona, indistintamente de su
11 sexo biológico o identidad autopercebida, pueda entrar y utilizar para sus
12 necesidades biológicas.

13 (b) Baños múltiples - Significa los baños en establecimientos públicos y sus
14 dependencias, rotulados o no rotulados, con varios cubículos para el
15 acceso de varias personas a la vez.

1 (c) Baños para las mujeres – Significa los baños en establecimientos públicos
2 y sus dependencias, rotulados o no rotulados, exclusivos para personas
3 nacidas con el sexo biológico femenino.

4 (d) Baños para los hombres – Significa los baños en establecimientos públicos
5 y sus dependencias, rotulados o no rotulados, exclusivos para personas
6 nacidas con el sexo biológico masculino.

7 (e) Baños asistidos o familiares- Significa aquellas facilidades sanitarias
8 equipadas, entre otros, con cambiadores de pañales para bebés o infantes,
9 para ser usados por una o más personas de cualquier sexo que tengan
10 alguna diversidad funcional, así como por adultos mayores o menores de
11 edad que necesiten asistencia para realizar sus necesidades biológicas o
12 cambio de pañales, o para ser usadas por personas de ambos sexos que se
13 sientan más cómodas asistiendo a estos espacios neutrales.

14 f (f) Sexo biológico - El estado biológico de ser hombre o mujer basado en los
15 cromosomas, el nivel natural de hormonas sexuales endógenas y los órganos
16 sexuales con los que se nace.

17 Artículo 3.- Política pública.

18 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el
19 ~~salvaguardar la seguridad y la salud física y mental de nuestros ciudadanos al usar~~
20 ~~las facilidades sanitarias públicas. Se establece, además, el reconocimiento a la~~
21 ~~protección de la dignidad y la intimidad, así como a la integridad de nuestros~~
22 ~~ciudadanos en las facilidades sanitarias~~ proteger la dignidad humana, la intimidad

1 personal y la seguridad de las personas que utilizan las facilidades sanitarias públicas de
2 todas las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del
3 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a la Universidad de Puerto
4 Rico, y los municipios. ~~Se salvaguardan estas garantías de rango constitucional con~~
5 ~~el establecimiento mediante legislación de baños múltiples divididos por sexo~~
6 ~~biológico, así como de baños asistidos o familiares, sin que sea un obstáculo para la~~
7 ~~instauración de los mismos, la fecha en que se construyó el edificio donde se~~
8 ~~albergan.~~ A tales fines, se reconoce que los baños públicos, particularmente los de ocupación
9 múltiple, constituyen espacios donde existe una expectativa razonable de privacidad, por lo
10 que resulta necesario establecer normas claras y uniformes que promuevan ambientes seguros
11 y ordenados.

12 Como parte de dicha política pública, el Gobierno de Puerto Rico garantizará la disponibilidad
13 de baños de ocupación múltiple debidamente designados conforme al sexo biológico, según
14 definido en esta Ley, así como la provisión de baños familiares o asistidos como acomodo
15 razonable, conforme a los parámetros establecidos en esta legislación y de acuerdo con la
16 disponibilidad de recursos y los mecanismos de implantación que se dispongan por
17 reglamento.

18 Artículo 4.- Responsabilidad de las agencias, instrumentalidades
19 dependencias, corporaciones públicas y municipios.

20 Toda agencia, instrumentalidad, dependencia o corporación pública del
21 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a la Universidad de Puerto
22 Rico y sus recintos, y los municipios, contará con baños múltiples divididos

1 conforme al sexo biológico de las personas, ello es baños para mujeres y baños para
2 los hombres. Contará, además, con baños asistidos o familiares a ser usados por
3 personas con diversidad funcional, de edad avanzada o menores de edad, que
4 necesiten asistencia, o por personas de ambos sexos que así deseen utilizarlos. Si los
5 baños asistidos o familiares que se identifiquen en las distintas facilidades cuentan
6 con varios espacios sanitarios, estos cubículos contarán con divisiones de piso a
7 techo que garantizarán la privacidad del usuario.

8 Se requiere la rotulación e identificación clara de los baños múltiples por sexo
9 biológico, así como la identificación clara de los baños asistidos o familiares.

10 Además, se prohíbe la instalación de baños inclusivos mixtos o neutros en toda
11 agencia, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas del Gobierno de Puerto
12 Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, así como los municipios.

13 Artículo 5.- Multas

14 Todo agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia del
15 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos,
16 así como los municipios, que incurra en violación a lo dispuesto en el ~~Artículo 3~~
17 Artículo 4 de esta Ley vendrá obligado a pagar una multa administrativa de cinco
18 mil dólares (\$5,000) por cada incumplimiento, hasta un máximo de quince mil
19 (\$15,000).

20 Se faculta al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del
21 Gobierno de Puerto Rico, a imponer la multa que aquí se establece conforme a las
22 facultades que le provee la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada,

1 conocida como "Ley de Seguridad y Salud en el Empleo". Disponiéndose que el
2 Secretario enmendará sus reglamentos y procedimientos para cumplir con esta
3 disposición en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de
4 esta Ley.

5 Los fondos que se generen por concepto de multas serán redirigidos al Centro de
6 Ayudas a Víctimas de Violación (CAVV), creado por virtud de la Resolución
7 Conjunta 2471 del 30 de mayo de 1976, y adscrito al Departamento de Salud. La
8 Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
9 Fiscal (AAFAF) y el Departamento de Hacienda serán los responsables de velar y
10 asegurar el cumplimiento con esta disposición.

11 Artículo 6.- Excepción.

12 Las disposiciones de esta ley no serán de aplicación para niños y preadolescentes de
13 hasta doce (12) años, en baños regulares o baños identificados como familiar.

14 Artículo 7.- Supremacía.

15 Las disposiciones de esta Ley tendrán supremacía sobre toda ley, norma,
16 reglamento, orden administrativa, carta circular o procedimiento que entre en
17 conflicto con esta Ley. A tales efectos, cualquier variación o contradicción con lo aquí
18 dispuesto, o que presente un obstáculo para cumplir cabalmente con lo aquí
19 dispuesto, se considera nulo e ineficaz.

20 Artículo 8.- Separabilidad.

Q

- 1 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
- 2 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia
- 3 no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 9.- Vigencia.

- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

d